

Dictamen 5 2023

SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DE
10 DE MARZO DE 2023

Sobre el Anteproyecto de Ley de Modificaciones estructurales de sociedades mercantiles por la que se transpone la Directiva (UE) 2019/2121 del Parlamento y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que atañe a las transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas



CONSEJO ECONÓMICO
Y SOCIAL ESPAÑA

**CONSEJO ECONÓMICO
Y SOCIAL ESPAÑA**

DEPARTAMENTO DE PUBLICACIONES
NICES: 839-2023

Colección Dictámenes

Número 5/2023

La reproducción de este dictamen
está permitida citando su procedencia.

Primera edición, marzo de 2023

Edita y distribuye

Consejo Económico y Social
Huertas, 73

28014 Madrid. España

T 91 429 00 18

publicaciones@ces.es

www.ces.es

ISSN 1134-5152

D.L. M-8937-2023

Imprime

Advantia Comunicación Gráfica, S.A.

Sobre el Anteproyecto de Ley de Modificaciones estructurales de sociedades mercantiles por la que se transpone la Directiva (UE) 2019/2121 del Parlamento y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que atañe a las transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas

De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social por la Ley 21/1991, de 17 de junio, previo análisis y tramitación por la Comisión de Trabajo de Economía y Fiscalidad, y de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento de organización y funcionamiento interno, el Pleno del Consejo Económico y Social aprueba, en su sesión extraordinaria del día 10 de marzo de 2023, el siguiente dictamen:

1. Antecedentes

El 21 de febrero de 2023 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social escrito en el que Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital solicitaba a esta institución, al amparo de lo establecido en el artículo 7.1.1.a) de la Ley 21/1991, de Creación del Consejo Económico y Social, la emisión de dictamen urgente sobre el Anteproyecto de Ley de Modificaciones estructurales de sociedades

mercantiles por la que se transpone la Directiva 2019/2121 (UE) del Parlamento y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que atañe a las transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas. La petición fue trasladada a la Comisión de Trabajo de Economía y Fiscalidad para que elaborara una propuesta de dictamen.

La solicitud de dictamen vino acompañada de la correspondiente Memoria de análisis de impacto normativo (MAIN) y de una tabla de correspondencias entre el articulado del Anteproyecto de Ley y las disposiciones de la Directiva objeto de transposición.

El propósito de la Directiva 2019/2121 es, además de actualizar el régimen vigente de las fusiones transfronterizas, extender la regulación transfronteriza también a las transformaciones y escisiones tanto parciales como totales, que comporten la formación de nuevas sociedades, para lo que se dota de nueva regulación y terminología al traslado internacional del domicilio social que pasa a denominarse “transformación transfronteriza”. Con este marco jurídico armonizado se pretende contribuir a la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento, proporcionando al mismo tiempo una protección adecuada a las partes interesadas, como son las personas trabajadoras, las acreedoras y las socias.

El objetivo del Anteproyecto de Ley sometido a dictamen es transponer la Directiva 2019/2121 al ordenamiento jurídico español, cuyo plazo venció el 31 de enero de 2023. Para ello se opta por una política legislativa consistente en derogar la vigente Ley 3/2009 de 3 de abril, sobre Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, para formular un nuevo texto legislativo que integre en un marco común todo el régimen de modificaciones estructurales, tanto internas y transfronterizas –entendidas como aquellas alteraciones de la sociedad que van más allá de las simples

modificaciones estatutarias para afectar a la estructura patrimonial o personal de la sociedad, y que, por tanto, incluyen la transformación, la fusión, la escisión y la cesión global de activo y pasivo–. Para ello el prelegislador toma como punto de partida la propia Directiva, cuyas soluciones para las operaciones intraeuropeas se extienden en la medida de lo posible a las operaciones internas para, manteniendo la mayor simplicidad de estas últimas, evitar asimetrías y diferencias sin justificación de política legislativa, que en su caso pudieran favorecer un riesgo de búsqueda de una jurisdicción de conveniencia (*forum shopping*) en el ámbito interno y transfronterizo.

El CES tuvo ocasión de pronunciarse sobre la regulación vigente de las modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles en el Dictamen 7/2007. También se ha pronunciado en fase de Anteproyecto sobre el resto de las normas que el Anteproyecto sometido a dictamen modifica en sus disposiciones finales: el Real Decreto legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (Dictamen 9/2021); el Real Decreto legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de capital (Dictamen 4/2019); la Ley 31/2006, de 18 de octubre, sobre Implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas (Dictamen 3/2005); y el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y sanciones en el orden social, aprobado por el Real Decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto (Dictamen 2/2000).

2. Contenido

El Anteproyecto de Ley sometido a dictamen consta de 137 artículos, organizados en cuatro títulos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una derogatoria y siete disposiciones finales.

Título I. De las modificaciones estructurales (arts. 1 a 13)

Capítulo I. Disposiciones preliminares (arts. 1 a 3)

Establece el ámbito objetivo de la Ley que es la regulación de las modificaciones estructurales tanto internas como transfronterizas, de las sociedades mercantiles, es decir: transformación, fusión, escisión y cesión global de activo y pasivo. Establece el ámbito subjetivo y las limitaciones y exclusiones aplicables.

Capítulo II. Disposiciones comunes (arts. 4 a 13)

Contempla las disposiciones comunes aplicables a todas las modificaciones estructurales sin distinción. Este marco común se desarrolla a lo largo de tres secciones, regula la elaboración del proyecto de modificación estructural, los informes del órgano de administración y del experto independiente, la publicidad preparatoria del acuerdo (que obligatoriamente se insertará en la web de la sociedad/es; si no tuviera web, en el Registro Mercantil de su domicilio social), la aprobación por la junta general, la validez del acuerdo y sobre la protección de las personas,

físicas o jurídicas, socias (con la extensión de la protección de las disidentes a las titulares de acciones o participaciones sin voto) y de las acreedoras, así como la adecuación de las garantías para la protección de estas últimas y, también, la declaración de la situación financiera.

Título II. De las modificaciones estructurales internas (arts. 14 a 83)

Capítulo I. De la transformación por cambio de tipo social (arts. 14 a 31)

Recoge el concepto de cambio de tipo social, los diferentes supuestos de posible transformación por cambio de tipo social y el de sociedad anónima a sociedad anónima europea y viceversa. Regula el contenido del proyecto de transformación y de los informes del órgano de administración y del experto o experta independiente, así como los requisitos, publicidad y posibilidad de impugnación del acuerdo y la protección de las personas socias. Recoge los requisitos de formalización e inscripción de esta transformación y los efectos de esta sobre la responsabilidad de estas últimas.

Capítulo II. De la fusión (arts. 32 a 61)

En una primera sección de disposiciones generales, regula lo que se entiende por fusión, las clases de fusión que pueden darse, el derecho a la continuidad en la participación por parte de las personas socias, el canje de las participaciones so-

cietarias (que se hará sobre la base del valor razonable de su patrimonio) y la aplicabilidad de la legislación sectorial. En la segunda sección, regula la fase de proyecto de la fusión, el contenido del proyecto común de fusión o el del informe de los administradores o administradoras y de los expertos o expertas. La sección tercera regula el balance de la fusión, su verificación, aprobación y la posible impugnación. En la cuarta sección, se establece la regulación sobre el acuerdo, en la siguiente la formalización y la inscripción de la fusión, en la sexta, se regulan los efectos de la fusión sobre la responsabilidad de las personas socias y finalmente, en la séptima, fija la regulación para las fusiones especiales.

Capítulo III. De la escisión
(arts. 62 a 75)

Regula las escisiones totales, parciales, la segregación y la transmisión en bloque del patrimonio a otra sociedad de nueva creación. Fija su régimen jurídico, el contenido del proyecto de escisión, la atribución de elementos del activo y pasivo y de las acciones, participaciones o cuotas a los socios y el contenido de los informes de los órganos de administración y de los expertos o expertas. Además, regula las modificaciones patrimoniales posteriores a la escisión y establece la protección de las personas, físicas o jurídicas, acreedoras que tendrá como tope los activos netos que permanezcan en cada sociedad después de la escisión.

Capítulo IV. De la cesión global del activo y pasivo (arts. 76 a 83)

Como en el resto de las modificaciones estructurales se fijan unas disposiciones generales sobre la cesión y se establece la regulación del proyecto, los informes, el acuerdo, la escritura e inscripción y la responsabilidad solidaria.

Título III. De las modificaciones estructurales transfronterizas intraeuropeas (arts. 84 a 129)

Capítulo I. Ámbito de aplicación
(arts. 84 a 86)

En un primer capítulo define el ámbito de aplicaciones, las exclusiones de este y las leyes aplicables.

Capítulo II. Disposiciones generales
(arts. 87 a 99)

Se regula el proyecto y protección de las personas trabajadoras, las acreedoras y las socias, ya sean físicas o jurídicas, así como la posible impugnación del acuerdo y los elementos de la formalización e inscripción del acuerdo.

Capítulo III. Disposiciones especiales
(arts. 100 a 129)

En la primera sección de este capítulo se regula lo que se entiende por transformación transfronteriza, las leyes aplicables en cada momento (la del Estado miembro de origen o la del Estado miembro de destino), los elementos del proyecto de transformación, la protección de la parte

acreedora, y la fecha y efectos de la transformación.

En las siguientes cuatro secciones se establece la regulación de las fusiones transfronterizas intracomunitarias, de las escisiones con creación de nuevas sociedades de las escisiones con sociedades existentes y de las cesiones globales de activo y pasivo. Todas ellas regulan, a grandes rasgos, para cada caso: la ley aplicable, el proyecto, los informes de los órganos de administración y de los expertos o expertas, la protección de los socios y socias, la de la parte acreedora y la fecha y los efectos de los acuerdos.

Título IV. De las modificaciones estructurales transfronterizas extraeuropeas (arts. 130 a 137)

Capítulo I. Disposiciones generales (arts. 130 a 133)

Define las modificaciones estructurales incluidas, el régimen general aplicable, la exigibilidad del certificado previo a la modificación estructural y el control de legalidad cuando España sea el Estado de destino.

Capítulo II. Disposiciones especiales (arts. 134 a 137)

Se recogen las previsiones legales para cada tipo de modificación estructural transfronteriza extraeuropea.

Disposiciones adicionales (3)

Regulan, en primer lugar, los derechos laborales derivados de modificaciones

estructurales, subrayando que lo previsto en la ley se entiende sin perjuicio de los derechos de información y consulta de las personas trabajadoras previstos en la legislación laboral. También establecen la obligatoriedad de inscripción registral previa a su modificación estructural a las sociedades colectivas no inscritas y a las sociedades irregulares. Finalmente, establece el régimen aplicable a las operaciones de modificación estructural de las entidades de crédito y de seguros.

Disposición transitoria única y disposición derogatoria única

Deroga la Ley 3/2009, de 3 de abril, y las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la nueva ley.

Disposiciones finales (7)

Sobre la modificación del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y sanciones en el orden social, aprobado por el Real Decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto; la modificación de la Ley 31/2006, de 18 de octubre, sobre Implicación de las personas trabajadoras en las sociedades anónimas y cooperativas europeas; la modificación del Real Decreto legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de capital; y la modificación del Real Decreto legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal. Por último, fija el título competencial, la incorporación de Derecho comunitario y su entrada en vigor.

3. Observaciones generales

Sobre la inadecuación del procedimiento seguido en la consulta al CES

De manera previa, el CES quiere apuntar nuevamente que su labor se ha visto seriamente afectada por la perentoriedad del plazo de urgencia establecido para la emisión del presente dictamen, afectando a la responsabilidad institucional de elaborar un dictamen acorde con la importancia económica y social, la complejidad y el alcance de una reforma legal como la que acomete el Anteproyecto, llevando a este Consejo a poder realizar únicamente algunas observaciones de carácter general –limitando así las posibilidades de abordar el debate sobre el articulado con el sosiego y la profundidad que merecería el texto objeto de dictamen–.

Y es que cabe recordar que los Estados miembros tenían de plazo hasta el 31 de enero de 2023 para la transposición a sus ordenamientos nacionales de la Directiva (UE) 2019/2021, publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea el 5 de diciembre de 2019. Por consiguiente, el CES muestra su disconformidad con el procedimiento seguido en la consulta por parte del Ministerio proponente al requerir al CES la emisión de su preceptivo dictamen en tan breve plazo, tiempo a todas luces insuficiente para abordar un examen en profundidad de un texto normativo de gran relevancia y complejidad técnica como el presente. En una materia, además, en la que el contexto ha cam-

biado sustantivamente desde la última vez que este Consejo tuvo la oportunidad de pronunciarse (Dictamen 7/2007). El Anteproyecto contempla no solo las modificaciones estructurales de carácter interno, sino, sobre todo, las de carácter transnacional cuestión que ha ido ganando complejidad en los últimos años por el cambio experimentado en el entorno empresarial y geopolítico mundial.

Ello lleva a considerar que, en esta ocasión, se estaría nuevamente limitando el ejercicio pleno de las competencias consultivas y de participación del CES. Así, las organizaciones representadas en el CES ven limitado el desarrollo de sus apreciaciones ante la escasez de tiempo concedido para la emisión del dictamen por parte de este Consejo.

Además, en esta ocasión se da la circunstancia de que el Anteproyecto, al mismo tiempo que ha sido remitido al CES para su preceptivo dictamen, ha sido también enviado a otros órganos de asesoramiento de carácter específico para ser informado. A este respecto, cabe recordar que, en consideración a la naturaleza, la composición y las competencias de este Consejo como órgano consultivo del Gobierno en materia económica y social, corresponde la consulta preceptiva al mismo después de que hayan emitido su parecer otros órganos de asesoramiento de carácter específico, si los hay, y en todo caso debería poderse realizar sobre un texto cerrado previo a la consulta al Consejo de

Estado y a su presentación como proyecto de ley en las Cortes, en el ejercicio de la iniciativa legislativa que corresponde constitucionalmente al Ejecutivo.

Igualmente, se constata que el Anteproyecto no ha sido objeto de consulta previa a las distintas organizaciones representadas en el CES, algo que se separa del cauce habitual en el proceso de elaboración de normas con amplia incidencia en el ámbito económico y social como la presente.

Por otro lado, el CES considera que los retrasos en la transposición de directivas comunitarias al Derecho interno que conllevan en muchos casos, como el presente, la falta de diálogo social y de consulta a los interlocutores sociales sobre las normas que las llevan a cabo, puede también afectar a la calidad de estas, lo que fundamentalmente iría en detrimento de la necesaria seguridad jurídica que ha de imperar en el terreno de la elaboración o confección normativa.

El Consejo Económico y Social entiende, por ende, que su contribución al proceso de elaboración de las normas, lejos de significar la mera cumplimentación de un trámite de consulta, debe seguir aportando valor efectivo a las mismas, reflejando el sustancial esfuerzo democrático de búsqueda de consenso y aproximación de las posiciones de los diferentes grupos que caracteriza genuinamente a este órgano, donde están representadas organizaciones de relevancia constitucional y una parte muy importante de la sociedad.

El Consejo reitera, como ha hecho ya en otras ocasiones, que, de ahora en adelante, la programación del proceso de participación en la elaboración de las leyes por parte del Gobierno tenga en cuenta la necesidad de este órgano consultivo de disponer de un margen temporal suficiente para la emisión preceptiva de su dictamen.

Sobre el lenguaje inclusivo y no sexista

Aun cuando el Anteproyecto objeto de dictamen viene a transponer al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2019/2021, la cual contiene una concreta terminología en relación con el lenguaje de género, el CES considera necesario revisar el texto del mismo a fin de adaptar su redacción a las pautas de lenguaje inclusivo y no sexista. Así, con carácter general, el Consejo estima que debe evitarse el recurso al “masculino genérico”, que reflejan gran parte del articulado, con, por ejemplo, el término “trabajadores” cuando es más correcto, en este ámbito, recurrir al de “personas trabajadoras”.

Sobre el impacto en el pequeño tejido empresarial

De acuerdo con la MAIN, “para fomentar la movilidad transfronteriza de las empresas en la Unión Europea resulta esencial tener en cuenta sus necesidades y características”, en especial cuando se trata del pequeño tejido empresarial. Alrededor del 99 por 100 de las empresas tanto europeas como españolas son pymes y, en ocasiones, el entorno regulatorio a nivel europeo

“no ofrece un marco jurídico claro, predecible y adecuado que potencie su actividad económica”.

El Anteproyecto de Ley se ha hecho eco de esta cuestión en su exposición de motivos, en la misma línea que lo hizo la Directiva 2019/2121 que traspone, en su considerando 7, es decir, dejando constancia de que la normativa sobre modificaciones estructurales transfronterizas se haría eco de “la necesidad de facilitar a las pymes la elección de sus estrategias empresariales preferidas y de adaptarse mejor a los cambios en las condiciones del mercado, aunque sin debilitar la protección del empleo”.

Si bien el Anteproyecto parece que fija un marco jurídico adecuado para el correcto desarrollo de la actividad económica y empresarial, en opinión del CES, ni el texto objeto de dictamen, ni la propia Directiva que traspone, prestan especial atención a las necesidades del pequeño tejido empresarial español o europeo en este ámbito. De hecho, la norma parece dirigirse más bien a empresas de tamaño grande. De ahí que, en opinión de este Consejo, se debería prever la evaluación *expost* de esta norma para poder valorar su impacto económico, su resultado y sus efectos sobre el tejido empresarial, en especial sobre las pequeñas y medianas empresas.

Derechos de información, consulta y participación de las personas trabajadoras

El CES considera que la norma que se propone, que afecta a modificaciones em-

presariales estructurales, tanto internas como transfronterizas, no resulta lo suficientemente clara y no asegura de la misma forma estos derechos de las personas trabajadoras ni la legitimación de sus representantes a lo largo del proceso de este tipo de modificaciones.

Por un lado, la norma recoge expresamente solo de manera parcial los derechos de información, participación y consulta de las personas trabajadoras en estas modificaciones remitiéndose, aunque no siempre, a otras leyes vigentes que regulan esta materia, lo que provoca una gran dispersión normativa que dificulta la comprensión del alcance de los derechos de las personas trabajadoras en estos procesos. En particular, en el caso de sociedades mercantiles en situación de concurso o precurso, que el prelegislador opta por incluir en el ámbito subjetivo de la norma, el Anteproyecto omite expresar que los derechos de información y consulta de la representación de las personas trabajadoras en estos casos se ajustarán a lo previsto en el Real Decreto legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, como en cambio sí hace con los derechos de los socios y los acreedores (art. 3.2 y disposición adicional primera.1 del Anteproyecto).

Por otro lado, en relación con el contenido del informe del órgano de administración que deben elaborar la administración de la empresa para las personas socias y las trabajadoras en caso de modificaciones estructurales, tanto internas

como transfronterizas, el artículo 5 que lo regula con carácter general se limita a exigir, respecto a la sección o informe separado destinado al personal de la empresa, la explicación “de las posibles consecuencias de la modificación estructural para el empleo”. Sin embargo, en la regulación específica de las operaciones transfronterizas, y en línea con lo que establece el artículo 86 sexies de la Directiva, se exige también que contenga una explicación sobre las consecuencias de la operación para las relaciones laborales, así como, en su caso, las medidas destinadas a preservar dichas relaciones; sobre cualquier cambio sustancial en las condiciones de empleo aplicables o en la ubicación de los centros de actividad de la sociedad; y sobre el modo en que los anteriores factores afectan a las filiales de la sociedad (arts. 88 y 131 del Anteproyecto). El CES quiere llamar la atención de que con esta regulación se produce una asimetría injustificada entre las operaciones internas y las transnacionales en cuanto al contenido del derecho de información de las personas trabajadoras, y que ello contradice el objetivo declarado del prelegislador de elaborar una norma general homogénea que equipare ambos tipos de modificaciones estructurales, tal como consta en la MAIN.

Sobre los plazos

Esta misma asimetría regulatoria entre las operaciones internas y transfronterizas se produce respecto a los plazos, en concreto, en los referidos a la puesta

en disposición del informe del órgano de administración, a la publicidad preparatoria del acuerdo y la presentación de alegaciones o a la solicitud al Juzgado de los Mercantil de las garantías ofrecidas en el proyecto de modificación estructural.

Por otra parte, la futura ley debería establecer plazos tanto para el proceso de entrega de información en los acuerdos de fusión como, en el caso de cesión global, para poner el proyecto y el informe del órgano de administración a disposición de la representación de las personas trabajadoras.

Sobre la declaración de situación financiera

Nuevamente, en relación con la protección de los acreedores, el Anteproyecto ofrece un tratamiento diferente entre las operaciones internas y transfronterizas respecto a la exigibilidad o no de la declaración del órgano de administración sobre la situación financiera que acompaña al proyecto de modificación estructural.

Sobre las cargas

En relación con las cargas que pudieran existir de cara al pleno ejercicio de los derechos arriba referenciados previstos en esta norma por parte de cualquier interesado, a juicio del CES la norma debería prever o contemplar de manera expresa la gratuidad de la actuación en los procedimientos de todas las personas legítimamente interesadas, disponiendo

expresamente la exención de aranceles y tasas cuando estas actúen ante el correspondiente registro mercantil (dado que se fija en el Anteproyecto que la autoridad responsable en España será el registro mercantil –más allá del control judicial correspondiente–) en uso de los derechos efectivamente conferidos en la presente norma, así como que cuando se defiendan los derechos de las personas trabajadoras se extienda, para estas o para sus representantes, el beneficio de la justicia gratuita a todas las jurisdicciones y se las exima del pago de las costas procesales en caso de ser condenadas en el marco de las actuaciones o procedimientos que se puedan sustanciar en las distintas jurisdicciones existentes.

Asimismo, en opinión del CES debería exonerarse del pago del coste del informe del experto, previsto en el artículo 11, apartado 1 número 3 de la norma, a las personas trabajadoras, en su condición de acreedoras, o sus representantes (incluidos los sindicatos cuando ejercitan un in-

terés colectivo en defensa de las personas trabajadoras y beneficiarias de la Seguridad Social), conforme a lo establecido por el artículo 2 apartados c), d) y g) de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia jurídica gratuita.

En cuanto a las cargas administrativas, el CES reitera la necesidad de minimizarlas en la medida de lo posible y de no incurrir en contradicciones. En particular, en el caso de las empresas en procesos concursales que realicen modificaciones estructurales, puede no tener sentido exigir la acreditación de estar al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social, a través de certificados válidos y emitidos por el órgano competente, dentro de la escritura pública que acompaña al certificado previo a la modificación (arts. 17 y 94 del Anteproyecto), porque con frecuencia las empresas con problemas de solvencia que entran en concurso son deudoras de las Administraciones públicas.

4. Conclusiones

El CES quiere insistir una vez más en que, para poder ejercer cabalmente su función consultiva, el Gobierno, en el proceso de elaboración normativa, debe enviar a esta institución un texto suficientemente cerrado y

concederle un plazo razonable para emitir su opinión preceptiva. En todo caso, este Consejo remite las conclusiones del presente dictamen a las que se desprenden de las observaciones formuladas en el mismo.

Madrid, 10 de marzo de 2023

V.º B.º El Presidente
Antón Costas Comesaña

La Secretaria General
María Soledad Serrano Ponz



CONSEJO ECONÓMICO
Y SOCIAL ESPAÑA